

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>DEMANDANTE</b>	VICTORIA ELENA RIOS MUÑOZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE FREDONIA
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-003- <b>2014 00109</b> 00
<b>ASUNTO</b>	Niega solicitudes en procesos acumulados
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nro. 197</b>

El señor apoderado de la parte ejecutante mediante escrito allegado por correo electrónico del 29 de abril de 2021, solicita la entrega de dineros recaudados, la cancelación del embargo actualmente vigente en este proceso y oficiar a la Oficina de Registro para que el embargo quede por cuenta del proceso acumulado y por último la terminación del proceso ejecutivo.

Para resolver las peticiones que se formulan, el Juzgado realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.** Mediante Auto 374 del 12 de noviembre de 2019 se decretó la acumulación del proceso ejecutivo 2014-00101 del Juzgado 21 Administrativo de Medellín al presente proceso ejecutivo 2014-00109 y se dispuso el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el municipio de Fredonia, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas dentro de los 5 días siguientes en los términos del artículo 463 Numeral 2 del Código General del Proceso.

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO  
DEMANDANTE: VICTORIA ELENA RIOS MUÑOZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FREDONIA  
RADICADO: 05001-33-33-003-2014-00109-00

Y conforme al artículo 108 ibídem, una vez efectuada la publicación en medio masivo de comunicación, se ingresará la información al Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

En este proceso, se efectuó el Registro el 12 de mayo de 2021, por lo cual **a la fecha todavía no ha quedado surtido el emplazamiento** porque no han transcurrido los términos que tratan los artículos 463 Numeral 2 y 108 del Código General del Proceso. Tampoco ha empezado a correr siquiera el término que tienen los acreedores emplazados para comparecer al proceso con sus demandas de acumulación.

**2.** De conformidad con el artículo 150, inciso 4, del Código General del Proceso, los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado.

Y sobre los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados, según el artículo 464 numeral 5 del Código General del Proceso, surtirán efectos respecto de todos los acreedores y los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

**Este proceso ejecutivo se encuentra suspendido por ministerio de la Ley**, por tratarse del proceso más adelantado; el trámite de todos los acumulados y por acumular se debe adelantar hasta que se encuentren en el mismo estado. Luego, se deben tramitar conjuntamente todos los procesos.

**También está suspendido el pago a los acreedores.** Si bien el proceso de la referencia tiene embargo de bienes, la medida surte efectos para todos los procesos acumulados y por acumular, puesto que la medida no es exclusiva para el proceso ejecutivo de la señora VICTORIA ELENA RIOS MUÑOZ, sino que surte efectos para todos los acreedores.

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO  
DEMANDANTE: VICTORIA ELENA RIOS MUÑOZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FREDONIA  
RADICADO: 05001-33-33-003-2014-00109-00

**3. En conclusión,** las peticiones de entrega de dineros a la ejecutante, cancelación de embargos y terminación del proceso ejecutivo **son improcedentes e inoportunas**, porque no se ha surtido el término de emplazamiento y se encuentra suspendido el trámite del proceso y el pago a los acreedores.

De acceder a lo solicitado, se vulnerarían los derechos de los demás acreedores, quienes también tienen derecho a que con los mismos bienes embargados se satisfagan sus acreencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**RECHAZAR las solicitudes** que presentó el apoderado de la parte ejecutante por **improcedentes e inoportunas**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE**  
Juez ,

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO  
DEMANDANTE: VICTORIA ELENA RIOS MUÑOZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FREDONIA  
RADICADO: 05001-33-33-003-2014-00109-00

**SS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**CERTIFICO:**

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 y 52 de la ley 2080 de 2021 respectivamente.

Medellín, **24 DE MAYO DE 2021**. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURTH**  
Secretaria